

Bogotá D.C., 11 de junio de 2020

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref: Informe Subcomisión – Estudio proposiciones Py de Ley No 283 de 2019 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para el estudio de las proposiciones presentadas al Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000", los firmantes, nos permitimos rendir el siguiente Informe.

Para el proyecto de Ley 283 de 2019, "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000", se recibieron un total de **setenta y cinco (75) proposiciones** por parte de los Honorables Representantes de la Comisión Primera, así:



AUTOR	No PROP	AVALADAS TOTAL O PARCIALMENTE	NO AVALADAS	SUSTENTO NO AVALADAS
ERWIN ARIAS	3	AVALADAS: (3) (1) PARCIALMENTE AL ARTÍCULO 1 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 328, 328A, 329, 329A, 329B, 329C, 330, 330A, 330B, 330C, 330D, 331, 331A, 331B, 332, 334, 334A, 355, 335A, 335B, 335C, 335D, 336, 336A, 337 Y 338. (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 338.	- AVADADAS	-
INTI ASPRILLA	2	AVALADAS: (1) (1) PARCIALMENTE AL ARTÍCULO 335D.	NO AVALADAS: (1) (1) AL ARTÍCULO 336.	LA MODIFICACIÓN PODRÍA GENERAR UN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD A AQUELLOS CIUDADANOS QUE YA HAN SIDO JUZGADOS Y CONDENADOS POR EL DELITO AL DÍA DE HOY.
JORGE BURGOS	1	-	NO AVALADAS: (1) (1) AL ARTÍCULO 329A.	NO SE PROPONE UNA MODIFICACIÓN TAXATIVA AL ARTICULADO.
ALFREDO DELUQUE	3	AVALADAS: (2) (1) PARCIALMENTE AL ARTÍCULO 1 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 328, 328A, 329, 329A, 329B, 329C, 330, 330A, 330B, 330C, 330D, 331, 331A, 331B, 332, 332A, 334, 334A, 355, 335A, 335B, 335C, 335D, 336, 336A, 337 Y 338. (1) AL ARTÍCULO 3.	NO AVALADAS: (1) (1) AL ARTÍCULO 330A.	POR ESTRICTA LEGALIDAD Y TIPICIDAD SE DEBE DEJAR CLARO QUE LA CONDUCTA QUE SE PENALIZA ES SOLO AQUELLA QUE CARECE DEL PERMISO. SI SE ELIMINA, SE PODRÍA PERSEGUIR INCLUSO LAS ACTIVIDADES LICITAS. EXISTE EL COMERCIO LEGAL DE ANIMALES SILVESTRES BAJO LA CONVENCIÓN CITES.



			T	T
JUANITA	1	AVALADAS: (1)	-	-
GOEBERTUS				
		(1) ARTÍCULO NUEVO		
BUENAVENTURA	9	AVALADAS: (9)		
LEÓN				
		(1) PARCIALMENTE AL		
		ARTÍCULO 328.		
		(1) PARCIALMENTE AL		
		ARTÍCULO 329.		
		(1) PARCIALMENTE AL		
		ARTÍCULO 329A.		
		(1) PARCIALMENTE AL		
		ARTÍCULO 329B.		
		(1) PARCIALMENTE AL ARTÍCULO 335.		
		(1) PARCIALMENTE AL		
		ARTÍCULO 335B.		
		(1) PARCIALMENTE AL		
		ARTÍCULO 338.		
		(1) PARCIALMENTE AL		
		ARTÍCULO 2.		
		(1) ARTÍCULO NUEVO.		
		(1) ARTICOLO NOEVO.		
CESAR	29	AVALADAS: (17)	NO AVALADAS: (12)	NO SE ACEPTA POR
LORDUY	20	AVADADAS. (11)	NO AVALADAS. (12)	CUANTO SU
2010201				COMMITTOR
		(1) AL ARTÍCULO 2	(1) AL ARTÍCULO 328	COMISIÓN GENERA
		(1) AL ARTÍCULO 2. (1) AL ARTÍCULO 329.	(1) AL ARTÍCULO 328. (1) AL ARTÍCULO 328A	COMISIÓN GENERA AFECTACIONES
		(1) AL ARTÍCULO 329.	(1) AL ARTÍCULO 328A	AFECTACIONES
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE	
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL.	AFECTACIONES GRAVES AL
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332. (1) AL ARTÍCULO 332A.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO.	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335. (1) AL ARTÍCULO 335A.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 335. (1) AL ARTÍCULO 335. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336. (1) AL ARTÍCULO 336A.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 338.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN EL
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 338.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 338.
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 338.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS DE LA FAUNA.	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 338. ELIMINARLO
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 338.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS DE LA FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330A	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 338. ELIMINARLO GENERARÍA UN
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 338.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS DE LA FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330A ELIMINANDO EL DELITO DE	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 338. ELIMINARLO GENERARÍA UN PRINCIPIO DE
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 338.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS DE LA FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330A ELIMINANDO EL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA.	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 338. ELIMINARLO GENERARÍA UN
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 338.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS DE LA FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330A ELIMINANDO EL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330A	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 338. ELIMINARLO GENERARÍA UN PRINCIPIO DE
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 338.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS DE LA FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330A ELIMINANDO EL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330D ELIMINANDO EL DELITO DE	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 338. ELIMINARLO GENERARÍA UN PRINCIPIO DE
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 338.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS DE LA FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330A ELIMINANDO EL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330D ELIMINANDO EL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330D ELIMINANDO EL DELITO DE ALETEO.	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 338. ELIMINARLO GENERARÍA UN PRINCIPIO DE
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 338.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS DE LA FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330A ELIMINANDO EL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330D ELIMINANDO EL DELITO DE ALETEO. (1) AL ARTÍCULO 331	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 338. ELIMINARLO GENERARÍA UN PRINCIPIO DE
		(1) AL ARTÍCULO 329. (1) AL ARTÍCULO 329C (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 330C. (1) AL ARTÍCULO 332A. (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335A. (1) AL ARTÍCULO 335B. (1) AL ARTÍCULO 335C. (1) AL ARTÍCULO 336C. (1) AL ARTÍCULO 336A. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 337. (1) AL ARTÍCULO 338.	(1) AL ARTÍCULO 328A ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN DE CORAL. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 329B ELIMINANDO EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (1) AL ARTÍCULO 330 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS DE LA FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330A ELIMINANDO EL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330D ELIMINANDO EL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA. (1) AL ARTÍCULO 330D ELIMINANDO EL DELITO DE ALETEO.	AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO. LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES ESTÁ TIPIFICADA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 338. ELIMINARLO GENERARÍA UN PRINCIPIO DE



			ILÍCITO DE LOS RECURSOS DE LA FLORA. (1) AL ARTÍCULO 331A ELIMINANDO EL DELITO DE DEFORESTACIÓN. (1) AL ARTÍCULO 331B ELIMINANDO EL DELITO DE PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN. (1) AL ARTÍCULO 333 ELIMINANDO EL DELITO DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS GENÉTICOS DE LA BIODIVERSIDAD. (1) AL ARTÍCULO 334 ELIMINANDO EL DELITO DE DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE HÁBITAT.	
ADRIANA MATIZ	2	AVALADAS: (2)	-	-
		(1) AL ARTÍCULO 328A. (1) AL ARTÍCULO 335D.		
107.07	- 10			DOD DOMBIOMA
JORGE MÉNDEZ	13	AVALADAS: (7) (1) AL ARTÍCULO 1 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 330, 330A, 330B, 330C, 330D, 331, 331A, 331B. (1) AL ARTÍCULO 1 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 329A, 329B, 329C Y CREA 1 ARTÍCULO NUEVO 329D. (1) AL ARTÍCULO 328A. (1) AL ARTÍCULO 330. (1) AL ARTÍCULO 330B. (1) AL ARTÍCULO 338B. (1) AL ARTÍCULO 2.	(1) AL ARTÍCULO 1 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 328, 329, 329A, 329B, 330, 330A, 330B, 330C, 331, 331A, 332, 332A, 335C Y 335D. (1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO. (1) AL ARTÍCULO 337 ELIMINANDO EL DELITO DE DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS ESTABLECIDAS. (1) AL ARTÍCULO 338C ELIMINANDO LA EXTINCIÓN DE DOMINIO. (1) AL ARTÍCULO 339 ELIMINANDO LA EXTINCIÓN DE DOMINIO. (1) AL ARTÍCULO 339 ELIMINANDO LA MEDIDA CAUTELAR. (1) AL ARTÍCULO 3 ELIMINANDO LA PEDAGOGÍA SOBRE EL AMBIENTE.	POR ESTRICTA LEGALIDAD Y TIPICIDAD SE DEBE DEJAR CLARO QUE LA CONDUCTA QUE SE PENALIZA ES SOLO AQUELLA QUE CARECE DEL PERMISO. SI SE QUITA, SE PODRÍA PERSEGUIR INCLUSO LAS ACTIVIDADES LICITAS. NO ES DE RECIBO ELIMINAR LOS NUEVOS DELITOS PROPUESTOS POR LA PONENCIA, TODA VEZ QUE SU COMISIÓN GENERA AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO.



GERMAN NAVAS	1	AVALADAS: (1)	-	-
MIVILO		(1) AL NOMBRE DEL TÍTULO XI		
ÁLVARO	4	AVALADAS: (3)	NO AVALADAS: (1)	NO ES DE RECIBO
PRADA		(1) AL ARTÍCULO 329 (1) AL ARTÍCULO 334A (1) AL ARTÍCULO 338	(1) AL ARTÍCULO 329A ELIMINANDO EL DELITO DE DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO.	ELIMINAR LOS NUEVOS DELITOS PROPUESTOS POR LA PONENCIA, TODA VEZ QUE SU COMISIÓN GENERA AFECTACIONES GRAVES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS COLOMBIANOS A UN AMBIENTE SANO.
EDWARD RODRÍGUEZ	4	AVALADAS: (3)	NO AVALADAS: (1)	
	1	(1) PARCIALMENTE AL ARTÍCULO 338B (1) ARTÍCULO NUEVO (1) PARCIALMENTE AL ARTÍCULO 1 ELIMINANDO LOS ARTÍCULOS 329, 329A, 329B Y 329C ELIMINANDO LOS DELITOS DE APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS DE LA TIERRA, DEL SUELO Y DEL SUBSUELO, DEPÓSITO O INYECCIÓN DE SUSTANCIAS EN EL SUELO, EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES Y FRACKING	(1) AL ARTÍCULO 338	
GABRIEL SANTOS	1	AVALADAS: (1) (1) AL ARTÍCULO 329C		
GABRIEL VALLEJO	1	AVALADAS: 1 (1) PARCIALMENTE AL ARTÍCULO 1 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 328, 328A, 329, 329A, 329B, 329C, 330, 330A, 330B, 330C, 330D, 331, 331A, 331B, 332, 332A, 334,	-	-



		334A, 355, 335A, 335B, 335C, 335D, 336, 336A, 337, 338, 338A, 338B Y 338C.	
JUAN CARLOS WILLS	1	AVALADAS: (1) (1) AL ARTÍCULO 329C	

Sobre la base del análisis integral de las proposiciones, las modificaciones aceptadas y realizadas, entre ellas la supresión del concepto de Impacto Ambiental (IA), como criterio para determinar la sanción a imponer, y la creación de nuevos artículos se hizo necesario traer al proyecto dos (2) artículos vigentes del Código Penal con modificaciones, a saber: el **Artículo 58** (Circunstancias de mayor punibilidad) y el **Artículo 331** (Daños en los recursos naturales).

Respecto a las proposiciones de eliminar los delitos nuevos, de: a) Destrucción de Coral (Art. 328A), b) Depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A), c) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la Fauna (Art. 330), d) Tráfico de Fauna (Art. 330A), e) Aleteo (Art. 330D), f) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la Flora (Art. 331), g) Deforestación (Art. 331A), h) Promoción y financiación de la Deforestación (Art. 331B), i) Aprovechamiento de recursos genéticos de la biodiversidad (Art. 333), j) Destrucción o alteración de hábitat (Art. 334), k) Alteración al Paisaje (Art. 334A), no fueron aceptadas. Se acogieron cincuenta (52) proposiciones con modificaciones parciales sobre este articulado, ajustando su contenido.

El detalle de cada proposición, por artículo y autor, puede ser consultado en el documento "<u>COMISIÓN ACCIDENTAL PL 283 – ANÁLISIS DE PROPOSICIONES</u>" adjunto. Con en base en todo lo anterior, se propone el siguiente texto de articulado para ser discutido y votado en Comisión, así:



TEXTO ACORDADO

PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

"TÍTULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA <u>LOS RECURSOS NATURALES</u> Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO

ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y



cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos o mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.

ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral. El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral, productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y



multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

ARTÍCULO 329. Destrucción del suelo. El que destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho



(288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la



conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

ARTÍCULO 329C. Fracking. El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

CAPÍTULO II. DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA

ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión



de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa <u>en zona protegida o prohibida, área de reserva,</u> en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna. El que trafique o que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes trafique o adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 330B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazare en





época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa <u>en zona protegida o prohibida, área de reserva, en época de veda,</u> en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, comercialice por debajo de las tallas permitidas, o utilice instrumentos, aparejos y artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.





Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de



los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies -o su hábitat.

ARTÍCULO 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000)



salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.



ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.





CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA

ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL

ARTÍCULO 334. Ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente ocasione daño extenso, destrucción parcial o total, o la perdida de uno o más ecosistemas de un territorio especifico, con grave afectación para la población de modo que el usufructo pacifico de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

- 1. La conducta se realice con fines terroristas.
- 2. <u>La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva</u> campesina, territorios ancestrales, reserva forestal, zonas de





nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas y/o de importancia ecológica.

PARÁGRAFO: A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado las medidas de prevención necesarias para que ocurriere el ecocidio con su maquinaria.

ARTÍCULO 334<u>A</u>. Destrucción o alteración de hábitat. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ARTICULO 334B. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 334C. Alteración del paisaje. El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CAPÍTULO V. DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
- 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.
- 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.





- 4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.
- 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
- 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.
- 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
- 2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.
- 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.





- 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
- 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental
- 6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento



cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ARTÍCULO 335D. Aprovechamiento ilícito de residuos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO VI. DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios



mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

CAPÍTULO VII. DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS

ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas. El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Artículo 337A. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos.





CAPÍTULO VIII.

IMPACTO AMBIENTAL (IA)

ARTÍCULO 338. Impacto Ambiental (IA). Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 338A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

- 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.
- 2) Cuando El daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.
- 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.
- 4) Cuando Se genere pérdida de biodiversidad.
- 5) Los delitos previstos en este Título ocasionen daño ambiental.



ARTÍCULO 338<u>A</u>. **Modalidad culposa**. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se podrá reducir hasta la mitad, salvo en los eventos en que se hubiere producido algún grado de daño ambiental.

ARTÍCULO 338<u>B</u>. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).

ARTÍCULO 339. Medida Cautelar. El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental."

ARTÍCULO 2°. Reglamentación del Impacto Ambiental. El Gobierno Nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.



ARTÍCULO 2° Modifiquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

"(…)

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave o crítico, se genere pérdida de biodiversidad, modificación irreversible de ecosistemas naturales o se destruya, inutilice o haga desaparecer un recurso natural."

ARTÍCULO 3°. Pedagogía sobre el ambiente. Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria podrán incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una catedra ambiental que busque la compresión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las practicas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.

Las universidades atendiendo su autonomía igualmente podrán considerar incluir dicho proyecto de formación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

ARTÍCULO 4°. Los recursos provenientes de las multas establecidas en el presente título, se destinaran a la Subcuenta de apoyo a la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se destinarán al financiamiento de proyectos, planes, programas y actividades que procuren reparar o mitigar el impacto ambiental negativo, que se generó en virtud de los delitos contra el ambiente.

ARTÍCULO <u>5</u>°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos

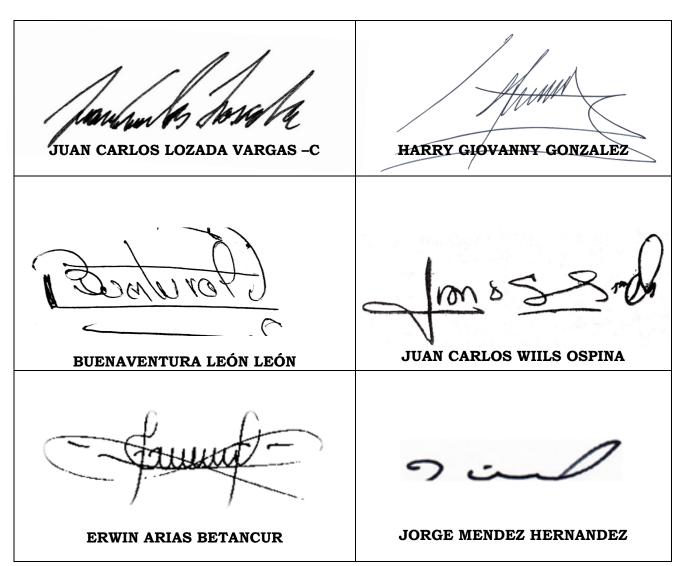




328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

En este sentido se rinde el informe de la subcomisión.

Cordialmente







JORGE ENRIQUE/BURGOS LUGO	ALFREDO RAFAEL DELUQUE	
Cull Full	44	
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI	EDWARD DAVID RODRIGUEZ	
dvanita puberty.	Gerting have	
JUANITA MARÍA GOEBERTUS	CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO	
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO		



COMISIÓN ACCIDENTAL PL 283 - CUADRO ANALISIS PROPOSICIONES

PROYECTO DE LEY NO. 283 DE 2019C

TÍTULO:

"Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000".

(DELITOS AMBIENTALES)

OBJETO: El presente Proyecto de Ley tiene como objeto:

- Sustituir el Título XI del Código Penal Colombiano en aras de
- Actualizar su contenido,
- Introducir nuevos tipos penales, así como
- Ajustar los verbos rectores y las modalidades de los actuales delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas.
- Precisar y armonizar el daño ambiental.

AUTOR Y RADICACIÓN: H.R. Juan Carlos Lozada Vargas. 2019-10-01

PONENTE: H.R. Juan Carlos Lozada Vargas.

Subcomisión: H.R Harry González, H.R Buenaventura León, H.R Juan Carlos Wills, H.R. Erwin Arias, H.R. Jorge Méndez, H.R. Gabriel Vallejo, H.R. Edward Rodríguez, H.R. Alfredo Deluque, H.R. Jorge Enrique Burgos, H.R. Juanita Goebertus, H.R. Luis Alberto Albán, H.R. German Navas.

ESTADO: Para primer debate en Comisión Primera de Cámara.

CONTENIDO: La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto 4 artículos, incluida la vigencia.

TEXTO PONENCIA	PROPOSICIONES	CONSIDERACIÓN	TEXTO PROPUESTO
"Por medio del cual se sustituye el Título XI,			Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los
"De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente"			delitos contra los recursos naturales y el medio
de la ley 599 del 2000".			ambiente" de la ley 599 del 2000 y se dictan
			otras disposiciones.



	ARTÍCULO 1					
Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:	GERMAN NAVAS TALERO Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:	rec Úr an ES	Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:			
TÍTULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE	TÍTULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	DIO DE LOS DELITOS CONTRA <u>LOS RECURSOS NATURALES</u> Y EL <u>MEDIO</u> AMBIENTE				
	ARTÍCULO :	328				
ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a	JORGE MÉNDEZ Elimina la expresión " <u>Sin permiso de</u> <u>autoridad competente</u> ".	NEGADA Por estricta legalidad y tipicid se debe dejar claro que conducta que se penaliza solo aquella que carece o permiso. Si se quita, se podría persegincluso las actividades licitas	la las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los			

LOSADA

REPRESENTANTE

ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "<u>IMPACTO</u>" por "<u>DAÑO</u>"

BUENAVENTURA LEÓN

Modifica la expresión "impacto ambiental" por "Daño al medio ambiente."

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

GABRIEL VALLEJO

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CESAR LORDUY

Propone la redacción actual y vigente del artículo 328 del Código Penal.

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA

ACEPTADA

NEGADA

de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticineo (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticineo mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.



ARTÍCULO 328A			
	ADRIANA MATIZ	ACEPTADA	
ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.		ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.	Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.		Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.	La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos. ALFREDO DELUQUE MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"	ACEPTADA PARCIALMENTE	La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos o mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.
	GABRIEL VALLEJO ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral.	ACEPTADA PARCIALMENTE	

El que destruya, inutilice, altere, haga



desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.

CESAR LORDUY

Elimina el Artículo.

NEGADA

Propone eliminar el delito de destrucción de coral. No hay una argumentación de fondo, simplemente se propone eliminar todos los delitos nuevos.



	ΑΡΤΊΟΙΙ Ο 2	28B	
ARTÍCULO NUEVO	JORGE MÉNDEZ ARTÍCULO 328A. Comercio ilícito de coral. El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral, productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000)	ACEPTADA	ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral. El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral, productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
	salarios mínimos legales mensuales vigentes. ARTÍCULO 3		
ARTÍCULO 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento	JORGE MÉNDEZ Elimina la expresión " <u>Sin permiso de</u> <u>autoridad competente</u> ".	ACEPTADA	ARTÍCULO 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las
de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de	ALFREDO DELUQUE MODÍFIQUESE la expresión " <u>IMPACTO</u> " por " <u>DAÑO</u> "	ACEPTADA PARCIALMENTE	normas vigentes se apropie, introduzea, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los
los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el	BUENAVENTURA LEÓN Modifica la expresión " <u>impacto ambiental</u> " por "Daño al medio ambiente."	ACEPTADA PARCIALMENTE	recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el
subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de	GABRIEL VALLEJO ARTÍCULO 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y	ACEPTADA PARCIALMENTE	subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento
ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	del subsuelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se		cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y eineo mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de	apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque		Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de

REPRESENTANTE

ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos. o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

ACEPTADA



	JORGE MÉNDEZ La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.	ACEPTADA	
	ÁLVARO PRADA Elimina el Artículo.	ACEPTADA	
	EDWARD RODRÍGUEZ Elimina el Artículo.	ACEPTADA	
	CESAR LORDUY Elimina el Artículo.	ACEPTADA	
	ARTÍCULO 329 (I	, <u> </u>	
ARTÍCULO NUEVO	JORGE MÉNDEZ ARTÍCULO 329D. Destrucción del suelo. El que destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y	ACEPTADA	ARTÍCULO 329D. Destrucción del suelo. El que destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales
	multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos		mensuales vigentes.



legales mensuales vigentes. ARTÍCULO 329A ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de JORGE MÉNDEZ **NEGADA** ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo. El que sin permiso de sustancias en el suelo. El que sin permiso Elimina la expresión "Sin permiso de autoridad competente". autoridad competente o con incumplimiento de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes las normas vigentes realice invección o depósito realice inyección o depósito de sustancias **JORGE BURGOS** de sustancias que generen daños en el MODÍFIOUESE el artículo 329A que generen daños en el ambiente, en el **NEGADA** ambiente, en el suelo o en el subsuelo, suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin incurrirá, sin perjuicio de las sanciones perjuicio de las sanciones administrativas a **ALFREDO DELUQUE** administrativas a que hubiere lugar, en la pena que hubiere lugar, en la pena establecida en MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por ACEPTADA PARCIALMENTE establecida en el inciso siguiente: el inciso siguiente: "DAÑO" Si la conducta tuviere como consecuencia un **BUENAVENTURA LEÓN** impacto ambiental (IA) igual o superior a Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a Modifica la expresión "impacto ambiental" ACEPTADA PARCIALMENTE veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de por "Daño al medio ambiente." cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses v multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro **ERWIN ARIAS** cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto Si la conducta tuviere como mínimos legales mensuales vigentes, de consecuencia un impacto ambiental (IA) ACEPTADA PARCIALMENTE en el artículo 338. acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338. igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho La pena se aumentará de una tercera parte a (48) a ciento ocho (108) meses y multa La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruva, la mitad cuando con la conducta se de ciento treinta y cuatro (134) a inutilice o haga desaparecer el suelo, destruya, inutilice o haga desaparecer el cuarenta mil (40.000) salarios mínimos subsuelo o sus recursos naturales, o altere o suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o legales mensuales vigentes, de acuerdo a destruya acuiferos. altere o destruya acuíferos. lo dispuesto en el artículo 338. GABRIEL VALLEJO Si la conducta tuviere como ACEPTADA PARCIALMENTE consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a

cuarenta mil (40.000) salarios mínimos



	legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338. JORGE MÉNDEZ La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.	ACEPTADA	
	EDWARD RODRÍGUEZ Elimina el Artículo.	NEGADA	
	JORGE MÉNDEZ Elimina el Artículo.	NEGADA	
	ÁLVARO PRADA Elimina el Artículo.	NEGADA	
	CESAR LORDUY Elimina el Artículo.	NEGADA	
	ARTÍCULO 3	29B	
ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes	JORGE MÉNDEZ Elimina la expresión "Sin permiso de autoridad competente".	NEGADA	ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave,
excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas	ALFREDO DELUQUE MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"	ACEPTADA PARCIALMENTE	explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que
a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios	BUENAVENTURA LEÓN Modifica la expresión "impacto ambiental" por "Daño al medio ambiente."	ACEPTADA PARCIALMENTE	hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales
mínimos legales mensuales vigentes.	ERWIN ARIAS Si la conducta tuviere como	ACEPTADA	vigentes.

REPRESENTANTE

Si la conducta tuviere como consecuencia un	consecuencia un impacto ambiental (IA)		Si la conducta tuviere como consecuencia un
impacto ambiental (IA) igual o superior a	igual o superior a veinticinco (25) IA, la		impacto ambiental (IA) igual o superior a
veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de	pena será de prisión de ciento veinte		veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de
ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y	(120) a doscientos cincuenta y dos (252)		ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y
dos (252) meses y multa de cuarenta mil	meses y multa de cuarenta mil (40.000) a		dos (252) meses y multa de cuarenta mil
(40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios	cincuenta mil (50.000) salarios mínimos		(40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios
mínimos legales mensuales vigentes, de	legales mensuales vigentes, de acuerdo a		mínimos legales mensuales vigentes, de
acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.	lo dispuesto en el artículo 338.		acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.
La pena se aumentará de una tercera parte a	GABRIEL VALLEJO	ACEPTADA	La pena se aumentará de una tercera parte a la
la mitad cuando la conducta se realice a	Si la conducta tuviere como		mitad cuando la conducta se realice a través de
través de minería a cielo abierto, o con la	consecuencia un impacto ambiental (IA)		minería a cielo abierto, o con la conducta se
conducta se destruya, inutilice o haga	igual o superior a veinticinco (25) IA, la		destruya, inutilice o haga desaparecer el
desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos	pena será de prisión de ciento veinte		suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o
naturales, o altere o destruya acuíferos.	(120) a doscientos cincuenta y dos (252)		altere o destruya acuíferos.
	meses y multa de cuarenta mil (40.000) a		
	cincuenta mil (50.000) salarios mínimos		
	legales mensuales vigentes, de acuerdo a		
	lo dispuesto en el artículo 338.		
	JORGE MÉNDEZ	ACEPTADA	
	o con la conducta se destruya, inutilice o		
	haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus		
	recursos naturales, o altere o destruya		
	acuíferos.		
	EDWARD RODRÍGUEZ	NEGADA	
	Elimina el Artículo.		
	CESAR LORDUY	NEGADA	
	Elimina el Artículo.		
	ARTÍCULO 329	C	
	GABRIEL VALLEJO	NEGADA	
ARTÍCULO 329C. Fracking. El que realice			ARTÍCULO 329C. Fracking. El que realice
a stimidadas da sumlatación y amousalamiento			

actividades de explotación y aprovechamiento permiso de autoridad competente o con

REPRESENTANTE

del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos. incumplimiento de las normas vigentes realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000)

salarios mínimos legales mensuales

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la

aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA

#EVOLUCIÓN SOCIAL

vigentes.



	pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.		
	JORGE MÉNDEZ La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.	ACEPTADA	
	EDWARD RODRÍGUEZ Elimina el Artículo.	ACEPTADA	
	GABRIEL SANTOS Elimina el Artículo.	ACEPTADA	
	JUAN CARLOS WILLS Elimina el Artículo.	ACEPTADA	
	CESAR LORDUY Elimina el Artículo.	ACEPTADA	
	ARTÍCUL	O 330	
ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con	JORGE MÉNDEZ ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con	ACEPTADA PARCIALMENTE	ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture,
incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción,	incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su		extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones

REPRESENTANTE

crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión " $\underline{\mathit{IMPACTO}}$ " por " $\underline{\mathit{DAÑO}}$ "

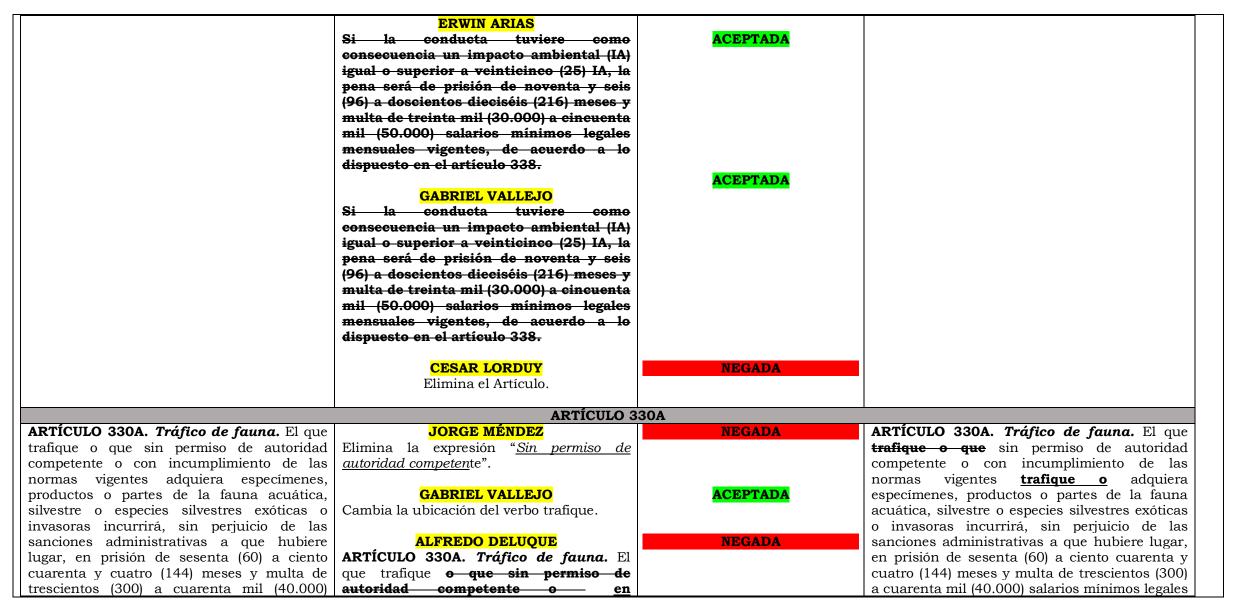
administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies esu hábitat.

ACEPTADA PARCIALMENTE





REPRESENTANTE

salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

incumplimiento de las normas vigentes **y** adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies-o su hábitat.

ACEPTADA PARCIALMENTE



ERWIN ARIAS ACEPTADA Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338. JORGE MENDEZ **ACEPTADA PARCIALMENTE** La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies e su háhitat. **CESAR LORDUY NEGADA** Elimina el Artículo. **ARTÍCULO 330B** JORGE MÉNDEZ ARTÍCULO 330B. Caza ilegal. El que sin ARTÍCULO 330B. Caza ilegal. El que sin ARTÍCULO 330B. Caza ilegal. El que sin **ACEPTADA** permiso de autoridad competente o con permiso de autoridad competente o con PARCIALMENTE permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, incumplimiento de las normas vigentes, incumplimiento de las normas vigentes, cazare en época de veda o excediere el número de cazare en época de veda o excediere el cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin número de piezas permitidas, incurrirá, sin piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, periuicio de las sanciones administrativas a periuicio de las sanciones administrativas a

REPRESENTANTE

que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies-o su hábitat.

ERWIN ARIAS

ARTÍCULO 330B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes,

en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva, en época de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ACEPTADA

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ALFREDO DELUQUE

ACEPTADA PARCIALMENTE

19



MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO" GABRIEL VALLEJO **ACEPTADA** Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338. CESAR LORDUY **ACEPTADA** Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338. ARTÍCULO 330C ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal. El que sin ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal. El que sin JORGE MÉNDEZ **NEGADA** Elimina la expresión "Sin permiso de permiso de autoridad competente o con permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, incumplimiento de las normas vigentes, realice autoridad competente". realice actividad de pesca, comercialice, actividad de pesca, comercialice, transporte, ACEPTADA PARCIALMENTE procese, envase o almacene ejemplares o transporte, procese, envase o almacene **ALFREDO DELUQUE** MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por ejemplares o productos de especies productos de especies protegidas, vedadas, protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro "DAÑO" prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y sanciones administrativas a que hubiere **ERWIN ARIAS ACEPTADA** lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a Si la conducta tuviere como ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento ocho (108) meses v multa de ciento consecuencia un impacto ambiental (IA) ciento treinta v cuatro (134) a cincuenta mil

REPRESENTANTE

treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, comercialice por debajo de las tallas permitidas, o utilice instrumentos, aparejos y artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga

igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

GABRIEL VALLEJO

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dicciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CESAR LORDUY

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

JORGE MÉNDEZ

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, comercialice por debajo de las tallas permitidas, o utilice instrumentos, aparejos y artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de explosivos, sustancias venenos, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se deseguen, varien o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ACEPTADA

ACEPTADA

ACEPTADA



desaparecer las especies o su hábitat.

sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 330D

ARTÍCULO 330D. *Aleteo.* El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período

GABRIEL VALLEJO

ARTÍCULO 330D. *Aleteo.* El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período

ACEPTADA PARCIALMENTE

ARTÍCULO 330D. *Aleteo.* El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies,

REPRESENTANTE

de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos, aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

JORGE MÉNDEZ

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ACEPTADA

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA



especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varien o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

CESAR LORDUY

Elimina el Artículo.

NEGADA

ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de

JORGE MÉNDEZ

ARTÍCULO 331

Elimina la expresión "Sin permiso de autoridad competente".

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

GABRIEL VALLEJO

NEGADA

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA

ACEPTADA

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticineo (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis

ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPRESENTANTE

noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

JORGE MENDEZ

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

CESAR LORDUY

Elimina el Artículo.

GABRIEL VALLEJO

(216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies-o su hábitat.

NEGADA

ACEPTADA

ARTÍCULO 331A

ARTÍCULO 331A. *Deforestación.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales

ARTÍCULO 331A. *Deforestación.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a

cincuenta mil (50.000) salarios mínimos

ACEPTADA

ARTÍCULO 331A. *Deforestación.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPRESENTANTE

vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzca en la cuenca del Amazonas y/o en la Sierra Nevada de Santa Marta, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.

JORGE MÉNDEZ

Elimina la expresión "Sin permiso de autoridad competente".

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.

NEGADA



	ALFREDO DELUQUE	ACEPTADA PARCIALMENTE	
	MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por		
	"DAÑO"		
	Dinio		
	ERWIN ARIAS	ACEPTADA	
	Si la conducta tuviere como consecuencia		
	un impacto ambiental (IA) igual o superior a		
	veinticinco (25) IA, la pena será de prisión		
	de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta		
	y dos (252) meses y multa de treinta y siete		
	mil (37.000) a cincuenta mil (50.000)		
	salarios mínimos legales mensuales		
	vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el		
	artículo 338.		
	ar arcai o 550.		
	JORGE MÉNDEZ	ACEPTADA	
	La pena se aumentará de una tercera parte	ACDI TADA	
	a la mitad cuando la conducta se cometa en		
	reserva forestal, zonas de nacimientos		
	hídricos, reserva climática, ecosistemas		
	estratégicos o áreas protegidas, sobre		
	especies vedadas, protegidas o en peligro de		
	extinción, mediante el uso de explosivos,		
	sustancias tóxicas, inflamables o		
	radiactivas, o con la conducta se altere las		
	aguas, se ocasione erosión del suelo, se		
	modifique el régimen climático, se destruya		
	o haga desaparecer las especies o su		
	hábitat.		
	Habitat.		
	CESAR LORDUY	NEGADA	
	Elimina el Artículo.	MEGNET	
	Emmia ei muculo.		
	ARTÍCULO 3	31B	
	GABRIEL VALLEJO	ACEPTADA PARCIALMENTE	
ARTÍCULO 331B. Promoción y			ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación
financiación de la Deforestación. El que			de la Deforestación. El que promueva,
Jimanetacion de la Dejorestacion. El que	Juminicultur de la Dejoresalcion. El que		ac a Dejorestación. El que promueva,

REPRESENTANTE

promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios. aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000)salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies **e su hábitat**.

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA



T			
	ALFREDO DELUQUE		
	MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"		
	DANO		
	ERWIN ARIAS	ACEPTADA	
	Si la conducta tuviere como consecuencia		
	un impacto ambiental (IA) igual o superior a		
	veinticinco (25) IA, la pena será de prisión		
	de ciento cuarenta y cuatro (144) a		
	doscientos ochenta y ocho (288) meses y		
	multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta		
	mil (50.000) salarios mínimos legales		
	mensuales vigentes, de acuerdo a lo		
	dispuesto en el artículo 338.		
	JORGE MÉNDEZ	ACEPTADA	
	La pena se aumentará de una tercera parte		
	a la mitad cuando la conducta se cometa en		
	reserva forestal, zonas de nacimientos		
	hídricos, reserva climática, ecosistemas		
	estratégicos o áreas protegidas, sobre		
	especies vedadas, protegidas o en peligro de		
	extinción, mediante el uso de explosivos,		
	sustancias tóxicas, inflamables o		
	radiactivas, o con la conducta se altere las		
	aguas, se ocasione erosión del suelo, se		
	modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su		
	hábitat.		
	invitati.		
	CESAR LORDUY	NEGADA	
	Elimina el Artículo.		
	ARTÍCULO 3		
ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies		NEGADA	ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies
exóticas. El que sin permiso de autoridad			exóticas. El que sin permiso de autoridad
competente o con incumplimiento de las	autoridad competente".		competente o con incumplimiento de las
normas vigentes introduzca, trasplante,			normas vigentes introduzca, trasplante,

REPRESENTANTE

manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

GABRIEL VALLEJO

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CESAR LORDUY

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA

ACEPTADA

manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ACEPTADA

ARTÍCULO 332A

ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, Elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, Elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente modificados, elimina la expresión "Sin permiso de organismos genéticamente de organismos

REPRESENTANTE

microorganismos sustancias elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

autoridad competente".

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

GABRIEL VALLEJO

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CESAR LORDUY

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA

ACEPTADA

ACEPTADA

microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca. comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.



	ARTÍCULO 3	33	
ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito		NEGADA	ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de
de recursos genéticos de la biodiversidad.	Elimina la expresión "Sin permiso de		recursos genéticos de la biodiversidad. El
El que sin permiso de autoridad competente	autoridad competente".		que sin permiso de autoridad competente o con
o con incumplimiento de la normas vigentes	•	NEGADA	incumplimiento de la normas vigentes se
se apropie, introduzca, explote, transporte,	CESAR LORDUY		apropie, introduzca, explote, transporte,
exporte, mantenga, trafique, comercie,	Elimina el Artículo.		exporte, mantenga, trafique, comercie,
aproveche, explore, valorice, transforme o se			aproveche, explore, valorice, transforme o se
beneficie a cualquier título de los recursos			beneficie a cualquier título de los recursos
genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin			genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin
perjuicio de las sanciones administrativas a			perjuicio de las sanciones administrativas a que
que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60)			hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a
a ciento veinte (120) meses y multa de ciento			ciento veinte (120) meses y multa de ciento
treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil			treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil
(35.000) salarios mínimos legales mensuales			(35.000) salarios mínimos legales mensuales
vigentes.			vigentes.
El que promueva, financie, dirija, se			El que promueva, financie, dirija, se aproveche
aproveche económicamente u obtenga			económicamente u obtenga cualquier otro
cualquier otro beneficio de las conductas			beneficio de las conductas descritas en este
descritas en este artículo, incurrirá en prisión			artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a
de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses			ciento ochenta (180) meses y multa de
y multa de trescientos (300) a cincuenta mil			trescientos (300) a cincuenta mil (50.000)
(50.000) salarios mínimos legales mensuales			salarios mínimos legales mensuales vigentes.
vigentes.			
	ARTÍCULO 3	34	
ARTÍCULO NUEVO	EDWARD RODRÍGUEZ	ACEPTADA	ARTÍCULO 334. Ecocidio. El que con
	ARTÍCULO NUEVO. Ecocidio. El que con		incumplimiento de la normatividad existente
	incumplimiento de la normatividad		ocasione daño extenso, destrucción parcial o
	existente ocasione daño extenso,		total, o la perdida de uno o más ecosistemas de
	destrucción parcial o total, o la perdida de		un territorio especifico, con grave afectación
	uno o más ecosistemas de un territorio		para la población de modo que el usufructo
	especifico, con grave afectación para la		pacifico de los habitantes de dicho territorio
	población de modo que el usufructo pacifico		quede severamente afectado, incurrirá en



de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

- 1. La conducta se realice con fines terroristas.
- 2. La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales, áreas protegidas y/o de importancia ecológica.

PARÁGRAFO: A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado las medidas de prevención necesarias para que ocurriere el ecocidio con su maquinaria.

prisión de **noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses** y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

- 1. La conducta se realice con fines terroristas.
- 2. La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales, reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas y/o de importancia ecológica.

PARÁGRAFO: A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado las medidas de prevención necesarias para que ocurriere el ecocidio con su maquinaria.

ARTÍCULO 334A

ARTÍCULO 334. Destrucción o alteración de hábitat. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

JORGE MÉNDEZ

Elimina la expresión "Sin permiso de autoridad competente".

GABRIEL VALLEJO

ARTÍCULO 334. Destrucción o alteración de hábitat. El que sin permiso de autoridad competente o con

NEGADA

ACEPTADA PARCIALMENTE

ARTÍCULO 334A. Destrucción o alteración de hábitat. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

incumplimiento de las normas vigentes destruya **o altere** hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CESAR LORDUY

Elimina el Artículo.

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA

impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticineo (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta tuviere como consecuencia un

NEGADA

ARTÍCULO NUEVO

ARTÍCULO 334B
ARTICULO 334B. DAÑOS EN LOS
RECURSOS NATURALES. El que con

ARTICULO 334B. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. El que con incumplimiento de la

34



incumplimiento de la normatividad destruya, inutilice, existente haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 334A. Alteración del paisaje.

El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

JORGE MÉNDEZ

ARTÍCULO 334C

Elimina la expresión "Sin permiso de autoridad competente".

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ÁLVARO PRADA

Elimina el Artículo.

GABRIEL VALLEJO

Elimina el Artículo.

CESAR LORDUY

ACEPTADA

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA

ACEPTADA

ACEPTADA

ACEPTADA

que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 334C. Alteración del paisaje. E

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Elimina el Artículo.

ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones. vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

JORGE MÉNDEZ

ARTÍCULO 335

Elimina la expresión "Sin permiso de autoridad competente".

GABRIEL VALLEJO

ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental. El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones. vertidos. radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ALFREDO DELUQUE

NEGADA

ACEPTADA PARCIALMENTE

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dicciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines

JUAN CARLOS **LOSADA**

REPRESENTANTE

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones. 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.	Buenaventura León Modifica la expresión "impacto ambiental" por "Daño al medio ambiente." Erwin Arias Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338. CESAR LORDUY Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.	ACEPTADA PARCIALMENTE ACEPTADA ACEPTADA	terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones. 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.
	ARTÍCULO 3		
ARTÍCULO 335A. Contaminación	JORGE MÉNDEZ	NEGADA	ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental
ambiental por residuos sólidos peligrosos.	Elimina la expresión "Sin permiso de		por residuos sólidos peligrosos. El que sin
El que sin permiso de autoridad competente	autoridad competente".		permiso de autoridad competente o con
o con incumplimiento de las normas vigentes			incumplimiento de las normas vigentes
contamine, almacene, transporte, vierta o	ALFREDO DELUQUE	ACEPTADA PARCIALMENTE	contamine, almacene, transporte, vierta o

#EVOLUCIÓN SOCIAL

REPRESENTANTE

disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
- 2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.
- 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.
- 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

GABRIEL VALLEJO

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CESAR LORDUY

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ACEPTADA

ACEPTADA

disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

ACEPTADA

- 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
- 2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.
- 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.
- 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión

REPRESENTANTE

judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

- 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.
- 6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

ARTÍCULO 335B

ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos

GABRIEL VALLEJO

ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que sin mediar autorización de autoridad competente contamine directa indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, inyección, exploración. construcción. deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin periuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a de las actividades tipificadas en el presente artículo.

- 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.
- 6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

ACEPTADA PARCIALMENTE

ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción. excavación. exploración, construcción, invección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos

setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CESAR LORDUY

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA

ACEPTADA

40

ARTÍCULO 335C

ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, especies, agentes biológicos bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

JORGE MÉNDEZ

Elimina la expresión "Sin permiso de autoridad competente".

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

GABRIEL VALLEJO

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CESAR LORDUY

Si la conducta tuviere como consecuencia

ACEPTADA PARCIALMENTE

NEGADA

ACEPTADA

ACEPTADA

ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal agentes biológicos con especies, bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ACEPTADA



	un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.		
ARTÍCULO 335D. Aprovechamiento ilícito de residuos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Elimina la expresión "Sin permiso de autoridad competente". INTI ASPRILLA ARTÍCULO 335D. Aprovechamiento ilícito de residuos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos	ACEPTADA	ARTÍCULO 335D. Aprovechamiento ilícito de residuos. El que sin permiso de autoridad competente e con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine e aproveche residuos sólidos e residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de	ADRIANA MATIZ Elimina el artículo. ARTÍCULO 336 INTI ASPRILLA ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de	ACEPTADA NEGADA	ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de

LOSADA

REPRESENTANTE

invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

GABRIEL VALLEJO

ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que sin permiso de autoridad competente

invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA PARCIALMENTE

44



Si la conducta tuviere como consecuencia un

	Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338. CESAR LORDUY Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de	ACEPTADA	
	cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.		
	ARTÍCULO 3	2364	
	ALFREDO DELUQUE	ACEPTADA PARCIALMENTE	
ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO" ERWIN ARIAS Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo	ACEPTADA	ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LOSADA

REPRESENTANTE

impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

GABRIEL VALLEJO

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CESAR LORDUY

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ACEPTADA

impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

ARTÍCULO 337

ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas. El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ALFREDO DELUQUE

MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO"

ERWIN ARIAS

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ACEPTADA PARCIALMENTE

ACEPTADA

ACEPTADA

ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas. El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine

LOSADA

REPRESENTANTE

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ARTÍCULO NUEVO

CESAR LORDUY

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

JORGE MÉNDEZ

Elimina el Artículo.

GABRIEL VALLEJO

Elimina el Artículo.

JUANITA GOEBERTUS

ACEPTADA

NEGADA

NEGADA

tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (<u>IA</u>) igual o superior a veinticinco (25) <u>IA</u>, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ARTÍCULO 337A

Artículo 331C. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos

ACEPTADA

Artículo 337A. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,



legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos. sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos.

ARTÍCULO 338

ARTÍCULO 338. *Impacto Ambiental (IA).* Cuando las conductas del presente título

tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50)

EDWARD RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 338. Impacto **Daño** Ambiental (**IDA**). Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto **Daño** Ambiental (**IDA**), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto **Daño** ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de

NEGADA

ARTÍCULO 338. Impacto Ambiental (IA). Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.



IA. La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA. La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.	cincuenta (50) IA. La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto Daño ambiental superior a cincuenta (50) IDA sin exceder de setenta y cinco (75) IDA. La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto Daño ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IDA. ALFREDO DELUQUE MODÍFIQUESE la expresión "IMPACTO" por "DAÑO" BUENAVENTURA LEÓN Modifica la expresión "impacto ambiental" por "Daño al medio ambiente." ERWIN ARIAS Elimina el Artículo. GABRIEL VALLEJO Elimina el Artículo. CESAR LORDUY	ACEPTADA ACEPTADA ACEPTADA ACEPTADA ACEPTADA ACEPTADA ACEPTADA ACEPTADA	La pena de prisión y de multa será correspondiente al tercio medio cuando afectación tuviere como consecuencia impacto ambiental superior a cincuenta (IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA. La pena de prisión y de multa será correspondiente al tercio máximo cuando afectación tuviere como consecuencia impacto ambiental que pasare de setent cinco (75) IA.	- la (50) - la o la - un
ARTÍCULO 338A. Circunstancias de	CESAR LORDUY Elimina el Artículo. ARTÍCULO 3 ERWIN ARIAS		ARTÍCULO 338A. Circunstancias	de



 agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando: 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local. 2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control. 3) Se pongan en peligro la salud humana, las 	capítulo se ocasione un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA. GABRIEL VALLEJO ARTÍCULO 338A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando: 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del	ACEPTADA	agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando: 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local. 2) Cuando El daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control. 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.
especies de flora, fauna o su hábitat. 4) Cuando se genere pérdida de biodiversidad.	Sistema Nacional, Regional o Local. 2) Cuando—el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control. 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat. 4) Cuando se genere pérdida de biodiversidad.		4) Cuando Se genere pérdida de biodiversidad. 5) Los delitos previstos en este título ocasionen daño ambiental.
	ARTÍCULO 3		
ARTÍCULO 338B. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.	EDWARD RODRÍGUEZ ARTÍCULO 338B. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad siempre que la conducta hubiese producido algún grado de daño ambiental	ACEPTADA PARCIALMENTE	ARTÍCULO 338A. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se podrá reducir hasta la mitad, salvo en los eventos en que se hubiere producido algún grado de daño ambiental.
	JORGE MÉNDEZ ARTÍCULO 338B. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los	ACEPTADA	



	casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se podrá reducir hasta la mitad. GABRIEL VALLEJO ARTÍCULO 338B. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los easos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.	NEGADA	
ARTÍCULO 338B			
ARTÍCULO 338C. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de	JORGE MÉNDEZ Elimina el Artículo. GABRIEL VALLEJO	NEGADA	ARTÍCULO 338C. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio
dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014. Tratándose de animales, estos serán puestos	ARTÍCULO 338C. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a	ACEPTADA	en los términos de la Ley 1708 de 2014. Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad
a decomiso y disposición de la autoridad competente. Lo previsto en el presente artículo no aplicará	extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014. Tratándose de animales, estos serán		Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o
frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.),	puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.		inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación,
fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de	Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art.		tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336
especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).	334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art.		C.P.).



	335E C.P.) e invasión de áreas de especial		
	importancia ecológica (Art. 336 C.P.).		
	CESAR LORDUY ARTÍCULO 338C. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014. Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.	ACEPTADA	
	Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o		
	inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A		
	C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art.		
	335D C.P.), aprovechamiento ilícito de		
	residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de		
	áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).		
	ARTÍCULO	320	
ARTÍCULO 339. Medida Cautelar. El juez	JORGE MÉNDEZ	NEGADA	ARTÍCULO 339. Medida Cautelar. El juez
podrá ordenar, como medida cautelar, la	Elimina el artículo.		podrá ordenar, como medida cautelar, la
aprehensión, el decomiso de las especies, la			aprehensión, el decomiso de las especies, la
suspensión de la titularidad de bienes, la			suspensión de la titularidad de bienes, la
suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del			suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas
establecimiento y todas aquellas que			aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio
considere pertinentes, sin perjuicio de lo que			de lo que pueda ordenar la autoridad
pueda ordenar la autoridad competente en			competente en materia ambiental.
materia ambiental.			
<u>LL</u>	<u> </u>	<u> </u>	



	ARTÍCULO	2	
ARTÍCULO 2°. Reglamentación del Impacto Ambiental. El Gobierno Nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.	JORGE MÉNDEZ ARTÍCULO 2°. Reglamentación del Impacto Ambiental. El Gobierno Nacional en un término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.	NEGADA	ARTÍCULO 2°. Reglamentación del Impacto Ambiental. El Gobierno Nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.
	BUENAVENTURA LEÓN Modifica la expresión "impacto ambiental" por "Daño al medio ambiente."	ACEPTADA	
	CESAR LORDUY Elimina el Artículo.	ACEPTADA	
	ARTÍCULO	2	
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 2° Modifiquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:		ARTÍCULO 2º Modifiquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:
	() 14. Cuando se produjere un daño ambiental grave o crítico, se genere pérdida de biodiversidad, modificación irreversible de ecosistemas naturales o se destruya, inutilice o haga desaparecer un recurso natural.		() 14. Cuando se produjere un daño ambiental grave o crítico, se genere pérdida de biodiversidad, modificación irreversible de ecosistemas naturales o se destruya, inutilice o haga desaparecer un recurso natural.
	ARTÍCULO		
	ALFREDO DELUQUE	ACEPTADA	ARTÍCULO 3°. Pedagogía sobre el ambiente.

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

ARTÍCULO 3°. Pedagogía sobre el ARTÍCULO 3°. Pedagogía sobre el ambiente. Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una catedra ambiental que busque la compresión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las practicas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

ambiente. Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria incluirán en su Provecto Educativo Institucional, una catedra ambiental que busque la compresión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las practicas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leves sobre la materia.

Las universidades atendiendo su autonomía igualmente podrán considerar incluir dicho provecto de formación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

JORGE MÉNDEZ

Elimina el Artículo.

Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria podrán incluirán en su Provecto Educativo Institucional, una catedra ambiental que busque la compresión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las practicas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leves sobre la materia.

Las universidades atendiendo su autonomía igualmente podrán considerar incluir dicho provecto de formación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

NEGADA

ARTÍCULO 4

- ARTÍCULO NUEVO

BUENAVENTURA LEÓN

Articulo nuevo. Los recursos provenientes de las multas establecidas en el presente título, se destinaran a la Subcuenta de apoyo a la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, v se destinarán al financiamiento de proyectos, planes, programas y actividades que

ACEPTADA

Artículo 4°. Los recursos provenientes de las multas establecidas en el presente título, se destinaran a la Subcuenta de apoyo a la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente v Desarrollo Sostenible, y se destinarán al financiamiento de proyectos, planes, programas y actividades que procuren reparar o mitigar el impacto ambiental negativo, que se generó en virtud de los delitos contra el ambiente.

	procuren reparar o mitigar el impacto ambiental negativo, que se generó en virtud de los delitos contra el ambiente.		
ARTÍCULO 5			
ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley	Se modifica numeración.	-	ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente ley
entrará en vigencia seis (6) meses después de			entrará en vigencia seis (6) meses después de la
la fecha de su promulgación y deroga el			fecha de su promulgación y deroga el Título XI,
Título XI, "De los delitos contra los recursos			"De los delitos contra los recursos naturales y el
naturales y el medio ambiente" Capítulo			medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra
Único, Delitos contra los recursos naturales y			los recursos naturales y medio ambiente,
medio ambiente, artículos 328 a 339, del			artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE
Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS			ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de
EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.			la Ley 599 de 2000.